

SECRETARIA. Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte con Inspección Judicial y Exhibición de Documentos de **REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES** Contra **ROGELIO ARRIETA CABRALES, CARLO ARRIETA CABRALES, RODNEY BERROCAL y CARLOS BONFANTE BRUNAL. RAD. 2020 – 00140.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la prueba anticipada de la referencia para decidir su admisión.

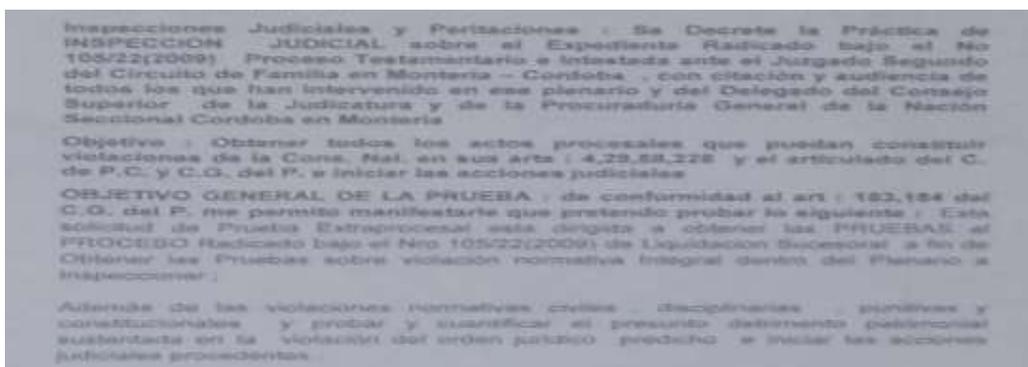
CONSIDERACIONES

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

En primer lugar, debe destacar esta Agencia Judicial que la prueba anticipada a escudriñar corresponde a un interrogatorio de partes con Inspección judicial y exhibición de documentos, la cual cita a entidades de orden nacional como CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA ASUNTOS CIVILES Y LA SECCIONAL MONTERÍA, Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y SECCIONAL MONTERIA DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Sin que se especifique el sustento legal, por los cuales también deben fungir estas entidades, como citados en esta prueba anticipada. Todo lo anterior conforme al artículo 46 del CGP.

Ahora bien, frente a estas entidades además, tampoco hay prueba que de manera simultánea se les hubiera notificado de la presente diligencia.

Además, el objeto de la prueba extraprocesal de **inspección judicial** es totalmente improcedente ya que se pretende que este despacho judicial, haga valoraciones sobre actos procesales que sean violatorios de la Constitución nacional, disciplinarias, civiles y punitivas, tampoco es posible que el juez determine perjuicios ni detrimento patrimonial por presuntas fallas en la administración de justicia, lo cual es objeto de un proceso declarativo y no de una prueba extraprocesal, así:



Ahora bien, si lo que se pretende es preservar dicha documentación, basta con solicitar una copia auténtica de todo el proceso; para que las presuntas actuaciones irregulares se puedan salvaguardar, y no a través de una inspección judicial, la cual no está diseñada para obtener copias de procesos ni para lograr el desarchivo de un proceso (Lo cual basta con una solicitud a la secretaría del despacho judicial).

Por otra parte, los jueces civiles no tenemos competencia funcional para determinar presuntas fallas en la administración de justicia, por lo que se requiere ajustar el objeto de la prueba.

En el artículo 239 del C.G.P., el cual se establece:

“ARTÍCULO 239. INSPECCIÓN DE COSAS MUEBLES O DOCUMENTOS. *Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y escrutado el plenario, no aflora en el mismo cual es la persona llamada a exhibir los documentos objeto de litis, solo se indica que el mismo se encuentra en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, tal y como lo indica el artículo 239 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”

En segundo lugar, tenemos que el poder adosado con la presente demanda no cumple con las exigencias del artículo 5° del decreto 806 de 2020, ello en el sentido de que en el mismo no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Ni se adjuntó la prueba del envío del poder desde el correo del mandante al apoderado.

En tercer lugar, oteamos que la demanda tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ibídem, ello en consideración a que no se indicó como obtuvo la dirección electrónica del señor RODNEY BERROCAL; de igual manera, no aportó el certificado de Cámara de Comercio donde consta la dirección física y electrónica del señor CARLOS BONFANTE BRUNAL, tal y como lo afirma al inicio del folio 4 del expediente.

En cuarto lugar, no aflora en la demanda de la referencia que el demandante le hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto en consideración a que no hay prueba de que de manera simultánea con la presentación de la prueba, se hubiese enviado por medio electrónico copia de la prueba y sus anexos de esta al citado, en este caso, al señor RODNEY BERROCAL.

Por último, también se dice que el competente es el juez de Barranquilla en el acápite de competencia y cuantía.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente prueba anticipada y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

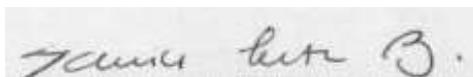
PRIMERO: INADMITIR la presente prueba anticipada por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6c2500a8e18ff2f134589b6cf31888b108bc0623a652bec2edcee53d468a4c

Documento generado en 08/10/2020 06:36:22 a.m.